

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES

RECURSO ALZADA Nº 1/2021. Expte. 14/20 de CONGRESOS Y TURISMO DE SEVILLA S.A. (en adelante CONTURSA).

Visto el recurso planteado en nombre y representación de INGENIERÍA DE EVENTOS, S.L. e IMPRESORES BAELO CLAUDIA, S.L., contra la Resolución por la que se tiene por retirada su oferta en la licitación para la contratación del “Servicio de Rotulación”, tramitado por la citada Sociedad, conforme a las competencias atribuidas a este Tribunal mediante acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Sevilla de fecha 6 de julio de 2018, por el que se aprueban sus normas de funcionamiento, se emite el siguiente


INFORME

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 6 de noviembre de 2020, tuvo lugar la publicación, en la Plataforma de Contratación del Sector Público, del anuncio de licitación del Contrato señalado en el encabezamiento, así como de los Pliegos de Cláusulas Particulares y Prescripciones Técnicas.

SEGUNDO.- Con fecha 2 de febrero de 2021 se comunica a este Tribunal, la interposición de recurso de ALZADA, remitiéndose el escrito de interposición y la documentación que lo acompaña.

TERCERO.- Reclamada a CONTURSA, copia del expediente e informe al respecto, con fecha 3 de febrero del presente se recibe en las dependencias de este Tribunal la correspondiente copia del expediente de contratación y el informe elaborado por CONTURSA sobre el recurso planteado, oponiéndose al mismo.

Código Seguro De Verificación:	04VuGBU7wF1PHAJ0FHw4UQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Rosa María Perez Dominguez	Firmado	08/02/2021 10:44:30	
Observaciones		Página	1/4	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/04VuGBU7wF1PHAJ0FHw4UQ==			

CUARTO.- El recurrente solicita la adopción de medida cautelar de suspensión del procedimiento de contratación, alegando perjuicios de difícil o imposible reparación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- Conforme al artículo 117 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común:

“ 1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.


2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.”

La Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea se remite al Derecho nacional a efectos de la regulación de esta clase de medidas -asunto C-424/01 ATJ de 9 de abril de 2003-, en el que el Tribunal de Justicia se pronuncia sobre la ponderación que debe llevarse a cabo para justificar la adopción de la medida, indicando que la Directiva 89/665/CEE no prohíbe la previa ponderación de las posibilidades de que, con posterioridad, pudiera prosperar una pretensión de anulación de la decisión de la entidad adjudicadora con base en su ilegalidad.

El Tribunal Supremo en numerosas sentencias, - entre otras, las Sentencias de 25 de febrero de 2011 y de 26 de septiembre de 2011 -, fija los principios asentados con relación al proceso cautelar y que cabe entenderlos de aplicación en el marco de este procedimiento. Así, el Tribunal Supremo señala que toda decisión sobre las medidas cautelares debe adoptarse ponderando las circunstancias del caso y teniendo en cuenta la finalidad de la medida cautelar y su fundamento constitucional, que puede resumirse en los siguientes puntos:

Código Seguro De Verificación:	04VuGBU7wF1PHAJ0FHw4UQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Rosa María Perez Dominguez	Firmado	08/02/2021 10:44:30	
Observaciones		Página	2/4	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/04VuGBU7wF1PHAJ0FHw4UQ==			

1.- Necesidad de justificación o prueba, aún incompleta, de aquellas circunstancias que puedan permitir al Tribunal efectuar la valoración de la procedencia de la medida. La mera alegación sin prueba no permite estimar como probado que la ejecución del acto impugnado pueda ocasionar perjuicios de imposible o difícil reparación.

2.- El periculum in mora: es decir, la medida ha de ir encaminada a asegurar que la futura resolución del procedimiento principal pueda llevarse a la práctica de modo útil.


3.- Ponderación de los intereses concurrentes: se debe ponderar, ante todo, la medida en que el interés público exija la ejecución, para otorgar o no la suspensión según el grado en que dicho interés esté en juego. En definitiva, cuando las exigencias de ejecución que el interés público presenta son tenues bastarán perjuicios de escasa entidad para provocar la suspensión; por el contrario, cuando aquella exigencia es de gran intensidad, sólo perjuicios de elevada consideración podrán determinar la suspensión de la ejecución del acto.

4.- La apariencia de buen derecho (fumus boni iuris): la Jurisprudencia del Tribunal Supremo viene limitando la aplicación de este principio a aquellos supuestos en que el acto impugnado evidencia un error de tal naturaleza y magnitud que en sí mismo es causa suficiente para provocar la suspensión de la ejecución del acto, sin necesidad de aventurarse en enjuiciamientos más profundos, propios ya de un análisis de fondo.

SEGUNDO. – Resta analizar si se dan los requisitos legales y jurisprudenciales para adoptar la medida cautelar de suspensión del procedimiento una vez concluido el plazo de presentación de ofertas. Pues bien, uno de los fines de la adopción de una medida cautelar, en el marco del procedimiento principal del recurso, va esencialmente dirigido a asegurar la eficacia de la resolución de este último.

A diferencia de lo que ocurre con el recurso especial en materia de contratación, en el que se prevén breves plazos legales para la tramitación del recurso, en el caso del recurso de alzada, su tramitación es más compleja y su duración más prolongada, por lo que la continuación en la tramitación del procedimiento de contratación puede ocasionar que a la fecha de resolución de la Alzada, el procedimiento esté ya muy avanzado.

De otro lado, no puede obviarse que, según tiene manifestado el Tribunal Constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución se satisface facilitando que la ejecutividad del acto administrativo pueda ser sometida a la decisión de un Tribunal y que éste, con la información y contradicción que resulte menester, resuelva sobre la suspensión. En este sentido, la Sentencia 78/1996, de 20 de

Código Seguro De Verificación:	04VuGBU7wF1PHAJ0FHw4UQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Rosa María Perez Dominguez	Firmado	08/02/2021 10:44:30	
Observaciones		Página	3/4	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/04VuGBU7wF1PHAJ0FHw4UQ==			

mayo, señala que *“La ejecución inmediata de un acto administrativo es, pues, relevante desde la perspectiva del art. 24.1 de la CE ya que si tiene lugar imposibilitando el acceso a la tutela judicial puede suponer la desaparición o pérdida irremediable de los intereses cuya protección se pretende o incluso prejuzgar irreparablemente la decisión final del proceso causando una real indefensión.”*

Por lo expuesto, con la finalidad de asegurar el efecto útil del recurso, consideramos procede acoger la medida cautelar de suspensión del procedimiento de contratación instada por la recurrente.

Por todo lo anterior, **VISTOS** los preceptos legales de aplicación, **SE ELEVA** al órgano competente para su Resolución, la siguiente Propuesta:


“PRIMERO.- Suspender la tramitación del procedimiento sustanciado por CONTURSA, con número de Expediente 14/2020, para la adjudicación del contrato de “Servicios de Rotulación de CONTURSA.”

SEGUNDO.- Notificar a los interesados la presente Resolución, acompañándose del correspondiente informe, que le sirve de fundamento.”

Sevilla, a la fecha que consta a pie de firma.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA.

Rosa M^a Pérez Domínguez

Código Seguro De Verificación:	04VuGBU7wF1PHAJ0FHw4UQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Rosa María Perez Dominguez	Firmado	08/02/2021 10:44:30	
Observaciones		Página	4/4	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/04VuGBU7wF1PHAJ0FHw4UQ==			